

380R3104

29. 11. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 324/63

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3104/80 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de noviembre de 1980

**por el que se modifica por novena vez el Reglamento (CEE) nº 1393/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la importación de productos del sector vitivinícola originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2930/80 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Visto el Reglamento nº 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio de aplicación en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2543/73 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1393/76 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1581/80 <sup>(6)</sup>, se utilizan tipos especiales para convertir en moneda nacional los precios franco frontera de referencia de los vinos de licor importados; que ese mismo artículo prevé, sin embargo, que para los vinos de licor originarios de Chipre y denominados en el país de producción «Cyprus Sherry» los precios franco frontera de referencia sean convertibles en moneda nacional con ayuda del tipo representativo;

Considerando, por una parte, que se ha previsto un régimen especial para los vinos de licor denominados «Cyprus Sherry» habida cuenta de que, por razón de su situación económica peculiar, sólo pueden comercializarse en dos Estados miembros; que, por otra parte, la evolución de determinadas monedas amenaza con agravar los problemas de comercialización; que, por consiguiente, es conveniente aplicar a dichos vinos de licor los tipos espe-

ciales para la conversión del precio franco frontera de referencia en moneda nacional;

Considerando que, por razones de simplificación administrativa, es conveniente proceder a la fijación de los tipos especiales mediante un reglamento distinto, en lugar de modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1393/76 en el momento de cada fijación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1393/76 queda modificado de la siguiente manera:

1. Queda sustituido el apartado 1 del artículo 1 *bis* por el texto siguiente:

*«Artículo 1 bis*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 129, en lo que se refiere a los vinos de licor con arreglo a la letra c) de la nota complementaria 4 del capítulo 22 del arancel aduanero común, el tipo que se aplicará para convertir en moneda nacional los precios franco frontera de referencia será el tipo especial contemplado en los apartados 2 y 3.»

2. Queda suprimido el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 *bis*.

3. Queda suprimido el Anexo III.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1980.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 305 de 14. 11. 1980, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 1553/62.

<sup>(4)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 157 de 18. 6. 1976, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 158 de 25. 6. 1980, p. 12.